

5.  
Quando el heredero ó legatario lo sea del mero usufructo, ó suceda á mayorazgo, vínculo ó patronato de legos, así como en qualquiera otro caso en que no conste específicamente, ó no haya de tasarse el capital de los bienes raíces y efectos productivos, se les regulará el derecho por la renta, exigiéndole el equivalente á la octava parte de ella, ó á la quarta, ó á la tercera, ó á la mitad, ó al todo de la de un año, según la graduacion de proximidad hecha en los artículos primero y segundo.

6.  
Los capitales y las rentas ó réditos libres y vinculados, situados é impuestos sobre qualesquiera ramos de mi Real Hacienda, gozarán el privilegio y gracia especial de que se les reduzca á la mitad de su valor para la exacción del derecho que respectivamente haya de hacerse conforme á los artículos quarto y quinto.

7.  
Las rentas que se cobren en granos ó en otros servicios, se regularán por el valor medio que á los mismos granos y á los objetos en que puedan consistir tales servicios se les diere en una tarifa, que á este intento se formará todos los años por el último quinquenio, y se fixará en la Intendencia de cada Provincia.

8.  
Los inventarios, tasaciones y particiones de bienes que se executen judicialmente, ó por un medio extrajudicial con la aprobacion competente, serán la exácta medida para el adeudo de la contribucion que toque pagar á cada interesado.

9.  
Si el heredero por ser único aceptare la herencia simple y llanamente, renunciando el beneficio de inventario, ó si varios coherederos se convinieren entre sí para repartir amistosamente los bienes heredados sin intervencion de Juez ó de Escribano, harán y presentarán, para que se les cobre el derecho que respectivamente adeuden, relaciones juradas, comprehensivas de los mismos bienes, sin omision alguna, especificando con individualidad los valores de los  
rai-